



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 13-B DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007/SUNAT, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000078-2021-SUNAT, ES APLICABLE SI LA INFRACCIÓN ESTÁ RELACIONADA CON DECLARACIONES QUE CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS DISTINTOS AL IMPUESTO A LA RENTA<sup>1</sup>.**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2024-04 (26-08-2024)

- Correo de fecha 21 de agosto de 2024 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: el vocal Pedro Velásquez no participó por encontrarse de vacaciones a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 9

### II. PLANTEAMIENTO

Conforme con el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Por su parte, según el artículo 166 del citado código, en virtud de la facultad discrecional de sancionar, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, pudiendo para ello fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

Es así que mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT<sup>2</sup> se aprobó el reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, el que prevé el régimen de gradualidad aplicable en el caso de la anotada infracción.

<sup>1</sup> Considerando lo dispuesto por el numeral 2 del citado artículo, el régimen de gradualidad analizado es aplicable respecto de declaraciones presentadas por Impuesto a la Renta de tercera categoría – cuenta propia mas no con relación al Impuesto a la Renta de otras categorías. En tal sentido, en el tema de Sala Plena analizado se pretende definir si dicho régimen es aplicable con relación a las declaraciones presentadas por tributos distintos al Impuesto a la Renta, como el Impuesto General a las Ventas, Impuesto Temporal a los Activos Netos, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, entre otros.

<sup>2</sup> Publicada el 31 de marzo de 2007.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT<sup>3</sup> se modificó dicho reglamento. Entre otras modificaciones, se incorporó el artículo 13-B que prevé el “*Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 de Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT*”. El numeral 2 del citado artículo 13-B prevé que lo dispuesto en dicho artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia.

Sobre el particular se han suscitado distintas interpretaciones<sup>4</sup> en cuanto a si resulta aplicable el referido artículo 13-B en el caso de infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria de tributos distintos al Impuesto a la Renta, tal como serían el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Temporal a los Activos Netos, las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, entre otros. En efecto, conforme con una primera interpretación, dicho artículo únicamente es aplicable cuando la infracción está referida a declaraciones mensuales o a la declaración mensual del Impuesto a la Renta cuenta propia, mientras que según una segunda interpretación, la norma es aplicable a otros tributos como los mencionados.

Así por ejemplo, el caso que amerita el presente informe está referido a una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por no haberse presentado la declaración correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo a la Seguridad Social en Salud de setiembre de 2022.

Amerita llevar el presente tema a Sala Plena conforme con el artículo 154 del Código Tributario<sup>5</sup> que establece lo siguiente:

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.”*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

<sup>3</sup> Publicada el 13 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Ver Anexo Jurisprudencial.

<sup>5</sup> Modificado por Decreto Legislativo N° 1528, publicado el 03 de marzo de 2022.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.*

### III. ANTECEDENES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

### IV. PROPUESTAS

#### 4.1 MARCO NORMATIVO

El numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF prevé como infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la sanción que corresponde a esta infracción, la Tabla I<sup>6</sup> prevé la aplicación de una multa por 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En el caso de la Tabla II<sup>7</sup>, la multa será por el 50% de la UIT, mientras que en el caso de la Tabla III<sup>8</sup>, se prevé que la multa será por 0.6% de los I o cierre.

Por su parte, el artículo 166 del citado código establece que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. Se agrega que en virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, siendo que para efecto de graduar las sanciones, se encuentra facultada para fijar, mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

Es así que mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT<sup>9</sup> se aprobó el “Reglamento del régimen de gradualidad aplicable a infracciones del código tributario”.

Al respecto, el Capítulo I del Título III<sup>10</sup>, está referido a la gradualidad de infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago. Conforme con el inciso a)

<sup>6</sup> Aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, incluidas las del régimen MYPE Tributario.

<sup>7</sup> Aplicable a personas naturales que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y a otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable.

<sup>8</sup> Aplicable a personas y entidades que se encuentran en el Nuevo Régimen Único Simplificado.

<sup>9</sup> Publicada el 31 de marzo de 2007.

<sup>10</sup> El Título III está referido a la gradualidad de las infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago y criterio para aplicar la sanción de comiso o multa.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

del artículo 11 del citado reglamento<sup>11</sup>, dicho capítulo es aplicable a las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I y, en los supuestos a que se refiere el artículo 13-B, a la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

A su vez, el artículo 12 del citado reglamento<sup>12</sup> prevé entre los criterios de gradualidad aplicables a la subsanación y al pago, los cuales se aplican de acuerdo con lo señalado por los Anexos II al V<sup>13</sup> de dicho reglamento así como por los artículos 13-A<sup>14</sup> y 13-B.

Sobre estos criterios de gradualidad, el numeral 13.5 del artículo 13 del anotado reglamento<sup>15</sup> define al pago como "...la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, los numerales del artículo 13-A y el artículo 13-B más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación". Asimismo, el numeral 13.7 define a la subsanación como "...la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos y en el artículo 13-B, la cual puede ser voluntaria o inducida...", conceptos que deben ser tomados en cuenta al aplicar la gradualidad prevista en el anotado reglamento, como se aprecia tanto en el citado artículo 13-B como en el Anexo II.

En efecto, como se ha mencionado anteriormente, el artículo 12 hace referencia, entre otros, al Anexo II del citado reglamento, el que en el caso de la infracción materia de análisis, antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT preveía lo siguiente<sup>16</sup>:

N°	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACION(1) Y/O PAGO (2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas)					
				SUBSANACION VOLUNTARIA		SUBSANACION INDUCIDA			
				Sin Pago <sup>(2)</sup>	Con Pago <sup>(2)</sup>	Sin Pago <sup>(2)</sup>	Con Pago <sup>(2)</sup>		
12	Artículo 176° Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: (4) · Si se omitió presentar la declaración · Si se consideró como no presentada la declaración. (8)	Presentando:  · La declaración jurada correspondiente si omitió presentarla; o  · El formulario virtual Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o, el período tributario, según corresponda.	Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción.(3)	Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción	80%	90%	50%	60%
				No se aplica el Criterio de Gradualidad de Pago 100%	No se aplica el Criterio de Gradualidad de Pago 100%				

<sup>11</sup> Modificado por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, publicada el 13 de junio de 2021.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> El anexo II está referido a infracciones subsanables y sancionadas con multa; el III, a infracciones sancionadas con multa, cierre o comiso; el IV, a infracciones sancionadas con internamiento, comiso o multa y el V, a la multa que sustituye el cierre, internamiento y comiso. En el presente caso, solo es aplicable el Anexo II.

<sup>14</sup> Este artículo prevé el régimen de Gradualidad aplicable a la sanción de multa por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario, lo que no será materia de análisis.

<sup>15</sup> Modificado por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT.

<sup>16</sup> Más adelante se hará mención a las modificaciones que la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT introdujo en este cuadro.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- (1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del Artículo 13°.
- (2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del Artículo 13°.
- (3) El Artículo 106° del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda, salvo en el supuesto señalado en la nota (6) de este anexo. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.
- (4) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, según lo previsto por la Nota (3) de la Tabla III. Si el pago se efectúa con posterioridad a la oportunidad otorgada para efectuar la subsanación inducida y antes de la referida notificación, se deberá pagar el monto previsto en la Tabla III. De surtir efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, se aplicará por dos (2) días si el infractor realizó la subsanación voluntaria o inducida, o por cinco (5) días en caso no se haya subsanado la infracción. En caso se aplique la Multa que sustituye al Cierre, ésta se graduará en el Anexo V, salvo cuando esté vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1 del artículo 14°.
- (8) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

De otro lado, el 13 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, que modificó a la N° 063-2007/SUNAT. En los considerandos de la primera resolución citada se indica que *“...resulta conveniente modificar el citado Reglamento, en lo relativo a la sanción antes mencionada, para incentivar a los deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos anuales no superen las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas tributarias que sean omisos a la presentación de la declaración tributaria que contiene la determinación de la obligación tributaria, a que cumplan con dicha obligación a fin de que la administración tributaria cuente con información para el ejercicio de sus funciones”*.

Así, el artículo 2 de dicha Resolución de Superintendencia prevé como objeto modificar la gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de los deudores tributarios antes mencionados.

Entre las modificaciones previstas, se agregó al citado reglamento de gradualidad el Artículo 13-B, referido al *“Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT”*

Al respecto el numeral 1 del citado artículo prevé que la sanción de multa aplicable a la indicada infracción, conforme con las Tablas I y II, en la que incurran los anotados deudores tributarios, cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, se gradúa conforme a lo siguiente:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACION(1) Y/O PAGO (2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas)		
		SUBSANACION VOLUNTARIA	SUBSANACION INDUCIDA	
		Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción.(3)	Si se subsana la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder.	
			Sin Pago <sup>(2)</sup>	Con Pago <sup>(2)</sup>
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos:	Presentando:	100%	90%	95%
· Si se omitió presentar la declaración	· La declaración jurada correspondiente si omitió presentarla; o			
· Si se consideró como no presentada la declaración. (4)	· El formulario virtual Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o, el período tributario, según corresponda.	100%	No se aplica el Criterio de Gradualidad de Pago 100%	

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del artículo 13.

(3) El artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.

(4) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo 13-B dispone que lo dispuesto en dicho artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia.

A su vez, el numeral 3 del mismo artículo prevé que

*“Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1:*

*a) Se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de comparar:*

*i. La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Nº 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT Nº 621 IGV - Renta mensual.

ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (Ingresos Netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT Nº 621 IGV - Renta mensual.

b) Los ingresos correspondientes al Nuevo RUS o a rentas distintas a las de tercera categoría declarados en alguno de los períodos del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que los sujetos a que se refiere el presente artículo incurrieron en la infracción, no se consideran para el cálculo del límite de ciento cincuenta (150) UIT.

c) Se consideran las declaraciones juradas mensuales de los períodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, presentadas hasta el 31 de enero del ejercicio al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha”.

Asimismo, el numeral 4 dispone que en el caso de deudores tributarios comprendidos en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior al que corresponda la declaración por la cual se encuentran omisos, se considera que no han superado el límite de ciento cincuenta (150) UIT de ingresos netos anuales.

Finalmente, el numeral 5 señala que el monto mínimo a que se refiere el inciso a) de la segunda disposición complementaria final<sup>17</sup> no es de aplicación respecto de las rebajas de noventa o noventa y cinco por ciento establecidas en el presente artículo.

Asimismo, en el caso del Anexo II se previeron estas modificaciones:

- Modificación de la descripción de la infracción del numeral 12, por el siguiente texto:

<sup>17</sup> Esta dispone que: “Para efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad deberá tenerse en cuenta lo siguiente: a) En el caso de las multas por las infracciones de las Tablas I y II, se aplicará la rebaja establecida en el Régimen de Gradualidad, incluso en el caso de que como consecuencia de ello el monto de la sanción sea menor al 5% de la UIT si se cumple con pagarla antes que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa. De realizarse el pago luego que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa, la multa rebajada no podrá ser menor al 5% de la UIT. b) En el caso de las multas por las infracciones de la Tabla III se rebaja el tope mínimo del 5% de la UIT a que se refiere la cuarta nota sin número de dicha Tabla cuando por efecto del Régimen de Gradualidad resulte un monto de multa menor a dicho tope”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

	(...)	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	(...)
12		No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: (4) (16)  - Si se omitió presentar la declaración.  - Si se consideró como no presentada la declaración. (8)	

- Se agregó la Nota (16) con el texto siguiente: *“Lo dispuesto en este numeral es aplicable a las infracciones en las que incurran sujetos distintos a aquellos comprendidos en el artículo 13-B y a aquellas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.*

En tal sentido, se aprecia que el numeral 12 del Anexo II con estas modificaciones se aplica, entre otros, a los sujetos que no se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 13-B. En cuanto a la aplicación del anotado artículo 13-B, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT establece lo siguiente:

*“Lo dispuesto en el artículo 13-B incorporado al Reglamento mediante la presente resolución de superintendencia se aplica a la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que hubieran incurrido los sujetos a que se refiere el mencionado artículo incluso con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho artículo y no se hubiera acogido a una gradualidad anterior, no generando derecho alguno a devolución o compensación.*

*Cuando la declaración por la que se hubiera incurrido en la infracción antes mencionada corresponda a períodos anteriores al 2021, se debe considerar, para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y a fin de determinar si los ingresos netos no superan las ciento cincuenta (150) UIT a que se refiere el numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento, las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los períodos de enero a diciembre del ejercicio 2020 presentadas hasta el 31 de enero de 2021, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.*

*Tratándose de sujetos que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio 2020, se considerará que no han superado el límite de las ciento cincuenta (150) UIT”.*

Conforme con este marco normativo, debe determinarse si el artículo 13-B mencionado resulta aplicable en el caso de infracciones por no presentar declaraciones que contienen la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

determinación de la deuda tributaria por tributos distintos al Impuesto a la Renta, tal como sería el caso, por ejemplo, del Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Temporal a los Activos Netos, las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, entre otros tributos por los que deba presentarse declaración jurada determinativa.

## 4.2 PROPUESTA 1

### DESCRIPCIÓN

El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta.

### FUNDAMENTO<sup>18</sup>

Conforme con el citado artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, tiene por objeto modificar la gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario *“en el caso de aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior al de la declaración por la que se incurre en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*, siendo que conforme con sus considerandos, ello se hace para incentivar la presentación de dichas declaraciones para que la Administración Tributaria cuente con información para el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento del régimen de gradualidad citado, establece cómo es que se gradúa la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT.

A partir de esta norma se observa como requisitos para aplicar el citado artículo los siguientes:

- a) Que el deudor tributario se encuentre comprendido en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta; y
- b) Que los ingresos netos del deudor tributario por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT.

<sup>18</sup> Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente “Marco Normativo”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Por su parte, se observa que el numeral 2 del mismo artículo 13-B establece que el citado artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 *“por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia”*.

Al respecto, se aprecia que ni en los considerandos de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, ni en el artículo 2 de dicha resolución se ha limitado su aplicación a las declaraciones referidas al Impuesto a la Renta. Asimismo, conforme con los requisitos antes descritos, a fin de aplicar este régimen de gradualidad el deudor tributario solamente debe cumplir con encontrarse en los regímenes mencionados así como dentro del margen de ingresos netos dispuesto por la norma, siendo que la única exclusión es la prevista por el numeral 2, referido a las declaraciones *“anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia”*.

Por consiguiente, debe diferenciarse dos rubros distintos:

- a) Los requisitos expresamente previstos en la norma a fin de aplicar este régimen; y
- b) El tipo de tributo cuya declaración no ha sido presentada o ha sido presentada tardíamente y por lo que se ha incurrido en una infracción.

En efecto, conforme con el primer rubro, para aplicar la norma materia de análisis es necesario que el sujeto se encuentre en cualquiera de los tres regímenes mencionados por el numeral 1 del artículo 13-B y que sus ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, mientras que en cuanto al segundo, la norma únicamente ha excluido de sus alcances a las declaraciones relacionadas con rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia, esto es, no ha excluido declaraciones correspondientes a otros tributos.

En tal sentido, por ejemplo, si un deudor tributario se encuentra en el régimen general del Impuesto a la Renta de tercera categoría y no supera el límite de ingresos netos establecido podría acogerse a este régimen<sup>19</sup> en el caso de no haber presentado o por haber presentado tardíamente una declaración por el Impuesto General a las Ventas. En cambio, si un deudor tributario cumple los requisitos antes indicados pero su omisión o presentación tardía está referida a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta en la que debía declarar rentas por primera y cuarta categoría, este régimen en particular no será aplicable sino el previsto por el Anexo II.

La interpretación efectuada, en forma estricta<sup>20</sup>, a partir de la literalidad de la norma, según la cual, ésta no excluye a las declaraciones referidas a otros tributos, puede ser confirmada aplicándose el método de la *ratio legis*, según el cual *“el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto (...). La ratio legis no es la intención que tuvo el legislador al dar la norma. Esta debe buscarse en los*

<sup>19</sup> El deudor tributario deberá subsanar la infracción conforme con lo indicado por la norma.

<sup>20</sup> Explica RUBIO CORREA que conforme con su resultado *“La interpretación es estricta cuando la conclusión interpretativa final es la que aparece de la aplicación del método literal sin ninguna otra consideración”*. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho, PUCP, 2009, p. 257.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*documentos que van conformando la norma jurídica (fundamentaciones, antecedentes, etcétera...”<sup>21</sup>.*

Al respecto, atendiendo a este método de interpretación, se observa que el propósito de la modificación del reglamento de gradualidad mediante la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT es incentivar la presentación de declaraciones juradas determinativas puesto que a partir de ello la Administración Tributaria obtiene información que es importante para el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, la interpretación que se haga, referida al universo de deudores tributarios incluidos en el artículo 13-B, debe contemplar dicho objetivo a fin de no restringirlo puesto que ello a su vez implicaría limitar dicho incentivo y por tanto, la información a recibir por parte de la Administración Tributaria. En efecto, de efectuarse una interpretación que excluya de la aplicación del artículo 13-B a los casos referidos a otros tributos distintos al Impuesto a la Renta, la norma no cumpliría por completo su objetivo.

Cabe precisar que, como se aprecia, lo interpretado se extrae del propio tenor de la norma y de su objetivo, por lo que no se está extendiendo su aplicación a supuestos distintos al previsto por esta, en concordancia con lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta.

### **4.3 PROPUESTA 2**

#### **DESCRIPCIÓN**

El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, únicamente por infracciones por no presentar declaraciones anuales o mensuales que contienen la determinación de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de cuenta propia.

#### **FUNDAMENTO<sup>22</sup>**

Como se aprecia de las normas citadas, antes de la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, el Reglamento del régimen de gradualidad preveía aplicable, en general, a las sanciones por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

<sup>21</sup> En este sentido, véase: RUBIO CORREA, *Op. Cit.*, p. 240.

<sup>22</sup> Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente “Marco Normativo”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT se modificó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, creándose un régimen distinto al descrito anteriormente, y que solo es aplicable a contribuyentes del Régimen Especial, Régimen MYPE Tributario y el Régimen General del Impuesto a la Renta, que no hayan presentado su declaración dentro del plazo establecido mediante cronograma de vencimiento y siempre que cumplan con las siguientes condiciones: i) Sus ingresos anuales no superen las (150) UIT y ii) Cumplan con presentar la declaración pendiente.

Ahora bien, una parte importante de este nuevo régimen es el establecido por el numeral 2 del anotado 13-B, referido también al alcance de la norma, según el cual: *“Lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia”* (énfasis agregado).

Al respecto, se interpreta que la exclusión está referida a las rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia porque la norma, en principio, únicamente es aplicable cuando el tributo que se omitió declarar (o cuya declaración se hizo fuera de plazo) es el Impuesto a la Renta. Expresado de un modo distinto, como regla general, la norma está dirigida únicamente a declaraciones referidas al Impuesto a la Renta y partiendo de dicho punto, se hace una exclusión, esto es, la referida a declaraciones por rentas distintas a la de tercera categoría de cuenta propia. En efecto, la gradualidad de la sanción (no aplicación de la sanción por la comisión de la referida infracción, o rebaja del 90% o 95% según sea el caso) está supeditada al incumplimiento respecto a tributos constituidos por rentas de tercera categoría de cuenta propia a cargo de los contribuyentes cuya determinación está consignada en sus declaraciones mensuales o anual.

Sobre el particular, cabe precisar que en los considerandos de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT se establece que la finalidad de la modificación es incentivar a los deudores tributarios comprendidos en el Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos anuales no superen los ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias que sean omisos a las declaraciones cumplan con declarar y efectuar la determinación a fin que la Administración realice las funciones que le competen.

En tal sentido, el marco legal materia de análisis se circunscribe a no sancionar o a rebajar la sanción a los contribuyentes que omitieron presentar la declaración mensual o anual vinculada al Impuesto a la Renta – Cuenta Propia, por lo que este primer aspecto debe analizarse como parte para establecer la aplicación de la resolución de superintendencia antes citada, esto es, en primer lugar se debe verificar los tributos por los cuales se ha omitido declarar y si estos son distintos a las rentas de tercera categoría – cuenta propia, el régimen previsto por el artículo 13-B no será de aplicación.

Ello guarda correspondencia con la facultad sancionadora de la Administración Tributaria, y la discrecionalidad que está inmersa en dicha facultad, la cual es reglada con parámetros o criterios objetivos que se establecen por medio de resolución de superintendencia según lo preceptuado por el artículo 166 del Código Tributario; por lo que, el mencionado artículo 13-B de la resolución



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

de superintendencia analizada no contempla a otros tributos distintos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de cuenta propia.

En efecto, si bien el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – cuenta propia es un tributo que corresponde a los contribuyentes del Régimen General, Régimen MYPE Tributario y Régimen Especial, la norma contenida en la resolución de superintendencia materia de análisis no pretende que la falta de la presentación de la declaración jurada de otros tributos distintos al aludido Impuesto a la Renta de tercera categoría – Cuenta Propia, esté bajo sus alcances. En estos casos corresponderá la aplicación del Régimen de Gradualidad general.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien la *ratio legis*<sup>23</sup> de esta norma es incentivar a la presentación de declaraciones juradas determinativas puesto que a partir de ello la Administración Tributaria obtiene información que es importante para el ejercicio de sus funciones, interpretando esta norma conjuntamente con el Anexo II del Reglamento del régimen de gradualidad, se aprecia que el artículo 13-B es una norma específica para el caso de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario (dirigida a determinados sujetos y respecto de un tributo determinado) frente a la norma ya existente sobre gradualidad de esta misma sanción (numeral 12 del Anexo II), por lo que aún cuando se interprete el citado artículo 13-B en el sentido antes indicado, el objetivo de la norma se cumple puesto que el incentivo para presentar declaraciones respecto de tributos distintos al Impuesto a la Renta-cuenta propia se observa justamente en el Anexo II.

Situación distinta hubiera ocurrido si en el artículo 13-B se hubiese consignado expresamente que resulta aplicable a las omisiones de los mencionados contribuyentes, cuyos ingresos anuales del ejercicio anterior no superen las 150 UITs, por todos los tributos a los que se encuentren afectos, sin embargo, la norma no ha dispuesto ello e interpretarla de ese modo implicaría aplicarla vía interpretación a supuestos distintos al previsto por esta, lo que no es permitido conforme con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, únicamente por infracciones por no presentar declaraciones anuales o mensuales que contienen la determinación de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de cuenta propia.

<sup>23</sup> “Según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto (...). La *ratio legis* no es la intención que tuvo el legislador al dar la norma. Esta debe buscarse en los documentos que van conformando la norma jurídica (fundamentaciones, antecedentes, etcétera...”. En este sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho, PUCP, 2009, Lima, p. 240.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

## **V. PROPUESTAS A VOTAR**

### **PROPUESTA 1**

El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta.

### **PROPUESTA 2**

El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, únicamente por infracciones por no presentar declaraciones anuales o mensuales que contienen la determinación de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de cuenta propia.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO – DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF (Y MODIFICATORIAS)

#### NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

*“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.*

*En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo”.*

#### Artículo 166.- FACULTAD SANCIONATORIA

*“La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.*

*En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.*

*Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas...”.*

#### Artículo 176.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

*“Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:*

*1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos”.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007-SUNAT - REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

### TÍTULO III

#### GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CRITERIO PARA APLICAR LA SANCIÓN DE COMISO O MULTA CAPÍTULO I GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISION Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

##### **Artículo 11<sup>24</sup>.**- Infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago

*“El presente capítulo es aplicable a:*

- a) Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I y, en los supuestos a que se refiere el artículo 13-B, a la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.*
- b) Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario a que se refiere el artículo 13-A”.*

##### **Artículo 12.- Criterios de Gradualidad<sup>25</sup>**

*“Los Criterios de Gradualidad aplicables a las infracciones a que se refiere el presente capítulo, son la Acreditación, la Autorización Expresa, la Frecuencia, el Momento en que comparece, el Peso Bruto Vehicular, el Pago, la Subsanción, la Cancelación del Tributo y el Fraccionamiento Aprobado, los que son definidos en el Artículo 13.*

*Dichos criterios se aplicarán de acuerdo con lo señalado en los Anexos II al V y los artículos 13-A y 13-B”.*

##### **Artículo 13.- Definición de los criterios de gradualidad<sup>26</sup>**

*“Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera: (...)*

*13.5. El Pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, los numerales del artículo 13-A y el artículo 13-B más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación. (...)*

<sup>24</sup> Modificado por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT.

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Ídem.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

13.7. La Subsanción: Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos y en el artículo 13-B, la cual puede ser voluntaria o inducida...”.

**Artículo 13-B. Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT**

“1. La sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, se gradúa conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN (1) Y/O PAGO (2)		
		(Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas I y II)		
		SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	SUBSANACIÓN INDUCIDA	
		Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción (3)	Si se subsana la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la SUNAT la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder.	
			Sin Pago (2)	Con Pago (2)
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos:  - Si se omitió presentar la declaración.	Presentando:  - La declaración jurada correspondiente, si omitió presentarla; o	100%	90%	95%
- Si se consideró como no presentada la declaración. (4)	El formulario virtual “Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos”, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.	100%	No se aplica criterio de gradualidad de pago  100%	

- (1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del artículo 13.
- (2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del artículo 13.
- (3) El artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.
- (4) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

2. Lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia.

3. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1:

a) Se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de comparar: i. La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (Ingresos Netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

b) Los ingresos correspondientes al Nuevo RUS o a rentas distintas a las de tercera categoría declarados en alguno de los períodos del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que los sujetos a que se refiere el presente artículo incurrieron en la infracción, no se consideran para el cálculo del límite de ciento cincuenta (150) UIT.

c) Se consideran las declaraciones juradas mensuales de los períodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, presentadas hasta el 31 de enero del ejercicio al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.

4. En el caso de deudores tributarios comprendidos en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior al que corresponda la declaración por la cual se encuentran omisos, se considera que no han superado el límite de ciento cincuenta (150) UIT de ingresos netos anuales.

5. El monto mínimo a que se refiere el inciso a) de la segunda disposición complementaria final no es de aplicación respecto de las rebajas de noventa o noventa y cinco por ciento establecidas en el presente artículo”.

**Anexo II (antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT)**

(...)



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

N°	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACION(1) Y/O PAGO (2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas)					
				SUBSANACION VOLUNTARIA		SUBSANACION INDUCIDA			
				Sin Pago <sup>(2)</sup>	Con Pago <sup>(2)</sup>	Sin Pago <sup>(2)</sup>	Con Pago <sup>(2)</sup>		
12	Artículo 176° Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: (4) · Si se omitió presentar la declaración · Si se consideró como no presentada la declaración. (8)	Presentando:  · La declaración jurada correspondiente si omitió presentarla; o  · El formulario virtual Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos, si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o, el período tributario, según corresponda.	Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción.(3)	Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción	80%	90%	50%	60%
				No se aplica el Criterio de Gradualidad de Pago 100%	No se aplica el Criterio de Gradualidad de Pago 100%				

- (1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del Artículo 13°.  
 (2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del Artículo 13°.  
 (3) El Artículo 106° del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda, salvo en el supuesto señalado en la nota (6) de este anexo. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.  
 (4) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, según lo previsto por la Nota (3) de la Tabla III. Si el pago se efectúa con posterioridad a la oportunidad otorgada para efectuar la subsanación inducida y antes de la referida notificación, se deberá pagar el monto previsto en la Tabla III. De surtir efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, se aplicará por dos (2) días si el infractor realizó la subsanación voluntaria o inducida, o por cinco (5) días en caso no se haya subsanado la infracción. En caso se aplique la Multa que sustituye al Cierre, ésta se graduará en el Anexo V, salvo cuando esté vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.1 del artículo 14°.  
 (8) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000078-2021-SUNAT - RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

**“CONSIDERANDO:**

*Que, conforme a las Tablas I y II de Infracciones y Sanciones del Código Tributario corresponde aplicar la sanción de multa, tratándose de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del citado Código, referida a la no presentación de la declaración que contenga la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo establecido;*

*Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 063-2007-SUNAT se aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, que gradúa, entre otras sanciones, la multa a que se refiere el considerando anterior;*

*Que resulta conveniente modificar el citado Reglamento, en lo relativo a la sanción antes mencionada, para incentivar a los deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos anuales no superen las ciento cincuenta (150)*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*Unidades Impositivas tributarias que sean omisos a la presentación de la declaración tributaria que contiene la determinación de la obligación tributaria, a que cumplan con dicha obligación a fin de que la administración tributaria cuente con información para el ejercicio de sus funciones;*

*En uso de las facultades conferidas por el artículo 166 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. Definición**

*Para efecto de esta resolución, se entiende por “Reglamento” al Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007-SUNAT.*

**Artículo 2. Objeto**

*La presente resolución tiene por objeto modificar la gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior al de la declaración por la que se incurre en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

**Artículo 3. Modificación del Reglamento**

*3.1 Sustitúyase el inciso t) del artículo 1, el artículo 11, el segundo párrafo del artículo 12, el numeral 13.5 y el primer párrafo del numeral 13.7 del artículo 13 del Reglamento por los siguientes textos:*

*“Artículo 1.- Definiciones*

*(...)*

*t) UIT : A la unidad impositiva tributaria:*

- Vigente a la fecha en que se comete la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la administración tributaria detecte la infracción, según lo previsto en el inciso a) del artículo 180 del Código Tributario.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- *En el caso del artículo 13-B, a la vigente en el ejercicio anterior a aquel al que corresponde la declaración por la que se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario".*

*"Artículo 11.- Infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago*

*El presente capítulo es aplicable a:*

*a) Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I y, en los supuestos a que se refiere el artículo 13-B, a la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.*

*b) Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario a que se refiere el artículo 13-A".*

*"Artículo 12.- Criterios de Gradualidad*

*(...)*

*Dichos criterios se aplicarán de acuerdo con lo señalado en los Anexos II al V y los artículos 13-A y 13-B."*

*"Artículo 13.- Definición de los criterios de gradualidad*

*Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:*

*(...)*

*13.5. El Pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, los numerales del artículo 13-A y el artículo 13-B más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación".*

*(...)*

*13.7. La Subsanación: Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos y en el artículo 13-B, la cual puede ser voluntaria o inducida.*

*(...)"*

*3.2 Sustitúyase el texto de la columna "Descripción de la infracción" del numeral 12 del anexo II del Reglamento por el siguiente texto:*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

**“ANEXO II**

**INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA**

	(...)	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	(...)
12		No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: (4) (16) - Si se omitió presentar la declaración.	
		- Si se consideró como no presentada la declaración. (8)	

3.3 Incorpórese como nota número dieciséis (16) del anexo II del Reglamento el siguiente texto:

**“ANEXO II**

**INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA**

(...)

(16) Lo dispuesto en este numeral es aplicable a las infracciones en las que incurran sujetos distintos a aquellos comprendidos en el artículo 13-B y a aquellas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo”.

3.4 Incorpórese como artículo 13-B del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 13-B. Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT

1. La sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, se gradúa conforme a lo siguiente:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN (1) Y/O PAGO (2)		
		(Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas I y II)		
		SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	SUBSANACIÓN INDUCIDA	
		Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se indica al infractor que ha incurrido en infracción (3)	Si se subsana la infracción a partir de la fecha en que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder.	
			Sin Pago (2)	Con Pago (2)
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos:  - Si se omitió presentar la declaración.	Presentando:  - La declaración jurada correspondiente, si omitió presentarla; o	100%	90%	95%
- Si se consideró como no presentada la declaración. (4)	El formulario virtual "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos", si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.	100%	No se aplica criterio de gradualidad de pago  100%	

- (1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del artículo 13.  
 (2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del artículo 13.  
 (3) El artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.  
 (4) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia.

3. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1:

a) Se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de comparar:

i. La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

*formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.*

*ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (Ingresos Netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.*

*b) Los ingresos correspondientes al Nuevo RUS o a rentas distintas a las de tercera categoría declarados en alguno de los períodos del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que los sujetos a que se refiere el presente artículo incurrieron en la infracción, no se consideran para el cálculo del límite de ciento cincuenta (150) UIT.*

*c) Se consideran las declaraciones juradas mensuales de los períodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, presentadas hasta el 31 de enero del ejercicio al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.*

*4. En el caso de deudores tributarios comprendidos en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior al que corresponda la declaración por la cual se encuentran omisos, se considera que no han superado el límite de ciento cincuenta (150) UIT de ingresos netos anuales.*

*5. El monto mínimo a que se refiere el inciso a) de la segunda disposición complementaria final no es de aplicación respecto de las rebajas de noventa o noventa y cinco por ciento establecidas en el presente artículo."*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Vigencia**

*La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. De la aplicación del artículo 13-B del Reglamento**

*Lo dispuesto en el artículo 13-B incorporado al Reglamento mediante la presente resolución de superintendencia se aplica a la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que hubieran incurrido los sujetos a que se refiere el mencionado artículo incluso con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho artículo y no se hubiera acogido a una gradualidad anterior, no generando derecho alguno a devolución o compensación.*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

*Cuando la declaración por la que se hubiera incurrido en la infracción antes mencionada corresponda a períodos anteriores al 2021, se debe considerar, para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y a fin de determinar si los ingresos netos no superan las ciento cincuenta (150) UIT a que se refiere el numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento, las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los períodos de enero a diciembre del ejercicio 2020 presentadas hasta el 31 de enero de 2021, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.*

*Tratándose de sujetos que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio 2020, se considerará que no han superado el límite de las ciento cincuenta (150) UIT".*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE HA APLICADO EL ARTÍCULO 13-B EN EL CASO DE DECLARACIONES DISTINTAS AL IMPUESTO A LA RENTA

##### RTF N° 00454-2-2022 (14-01-2022)

*“Que la Administración señala que la recurrente no presentó la declaración jurada Formulario 601 - Planilla Electrónica por las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de setiembre de 2020, dentro del plazo establecido, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. (...)*

*Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT de 13 de junio de 2021, se incorporó el artículo 13-B a la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, disponiendo respecto de la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, que en el caso de deudores tributarios del Régimen General, Régimen Especial del Impuesto a la Renta o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superasen las 150 UIT, se aplicará una rebaja del 100% si se cumple con subsanar la infracción antes que surta efecto la notificación de la Administración en la que indica que ha incurrido en la infracción ó del 90% si se cumple con subsanar la infracción a partir de la fecha de la que surte efecto la notificación en la que se indica al infractor que ha incurrido en la infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva de la resolución de multa y una rebaja del 95% de la sanción cuando se ha cumplido con efectuar el pago de la multa rebajada.*

*Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT dispone que el referido artículo 13-B incorporado al Régimen de Gradualidad se aplica a la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario en la que hubieran incurrido los sujetos a que se refiere el mencionado artículo incluso con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho artículo y no se hubiera acogido a una gradualidad anterior, no generando derecho alguno a devolución o compensación. (...)*

*Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 0230022068273 fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario (folio 7), por no presentarse dentro del plazo establecido la declaración jurada Formulario 601 - Planilla Electrónica por las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de setiembre de 2020. (...)*

*Que, por lo tanto, siendo que consta que la recurrente subsanó la infracción y pagó la multa antes del séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva de la resolución de multa, procede disponer que la Administración reliquide el monto de la sanción contenida en la resolución de multa impugnada teniendo en cuenta el referido pago, aplicando la rebaja del 95% del referido Régimen de Gradualidad y la de por cancelada.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*Que estando a lo expuesto, procede confirmar la apelada en el extremo referido a la comisión de la infracción y revocarla en cuanto a la aplicación del Régimen de Gradualidad, debiendo darse por acogida a la rebaja del 95% de la multa y dar por cancelada la sanción impuesta, dejando a salvo el derecho de la recurrente de solicitar, de ser el caso, la devolución de lo pagado en exceso”.*

**RTF N° 01204-4-2023 (10-02-2023)**

*“Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT se incorporó el artículo 13-B al citado Reglamento, que estableció el régimen de gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT.*

*Que el numeral 1 del citado artículo 13-B dispuso que la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, se gradúa conforme a lo siguiente: en caso de subsanación voluntaria, si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 100%, mientras que en caso de subsanación inducida si se subsana la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución relativa a la resolución de multa, de corresponder, se aplicará una rebaja del 95% o del 90%, dependiendo de si se cancela o no la multa.*

*Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT estableció que lo dispuesto en el artículo 13-B, incorporado al Reglamento mediante dicha resolución de superintendencia, se aplica a la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que hubieran incurrido los sujetos a que se refiere el mencionado artículo incluso con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, siempre que el infractor cumpla con los criterios de gradualidad establecidos en dicho artículo y no se hubiera acogido a una gradualidad anterior, no generando derecho alguno a devolución o compensación. Asimismo, refiere que cuando la declaración por la que se hubiera incurrido en la infracción antes mencionada corresponda a períodos anteriores al 2021, se debe considerar, para efecto de lo dispuesto anteriormente y a fin de determinar si los ingresos netos no superan las ciento cincuenta (150) UIT a que se refiere el numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento, las declaraciones juradas mensuales correspondientes a los períodos de enero a diciembre del ejercicio 2020 presentadas hasta el 31 de enero de 2021, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha. Tratándose de sujetos que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio 2020, se considerará que no han superado el límite de las ciento cincuenta (150) UIT. (...)*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*Que la Resolución de Multa N° (...), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haberse presentado dentro del plazo establecido la declaración jurada correspondiente al Impuesto General a las Ventas de marzo de 2021.*

*Que del documento “Consultas Preliminares”, de foja 10, se aprecia que el 17 de febrero de 2022, mediante el Formulario Virtual PDT 621 N° (...), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del período marzo de 2021, esto es, fuera del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 000224-2020/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.*

*Que en cuanto al importe de la sanción impuesta, se aprecia que el aludido valor fue girado por una UIT, esto es, S/ 4 400,00, más intereses moratorios, sin aplicarse rebaja alguna, de foja 8.*

*Que no obstante, mediante la resolución apelada, la Administración modificó el importe de la aludida sanción a S/ 440,00, más intereses, al considerar que era aplicable la rebaja del 90%<sup>27</sup>, de conformidad con el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad, en virtud de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT.*

*Que en el presente caso la recurrente no discute la comisión de la infracción, sino el importe de la sanción impuesta.*

*Que conforme se aprecia de autos, el 18 de mayo de 2021 la Administración notificó a la recurrente la Esquela N° (...), a efecto del acogimiento a la subsanación inducida del Régimen de Gradualidad establecido por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT; no obstante, a través de la Resolución de Intendencia N° (...), dejó sin efecto la aludida esquela.*

*Que ahora bien, a efecto de la aplicación del artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad, se tiene que no existe discusión entre las partes acerca que los ingresos netos de la recurrente a que se refiere el numeral 1 del citado artículo 13-B, no superaron las 150 UIT, lo que se verifica de las respectivas declaraciones juradas de fojas 31 y 32.*

*Que asimismo, conforme se indicó anteriormente, el 17 de febrero de 2022 la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del período marzo de 2021 mediante el Formulario Virtual PDT 621 N° (...), esto es, cuando ya surtió efecto la notificación de la Resolución de Multa N° (...)<sup>28</sup>, correspondiéndole, en ese sentido, la rebaja del 90% de la sanción, al no haber efectuado pago alguno respecto de la indicada sanción de multa, tal como se indica en la resolución apelada.*

*Que por tanto, la resolución apelada se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde confirmarla”.*

<sup>27</sup> En efecto, al aplicar dicha rebaja resulta una multa equivalente a S/ 440,00 (10% de S/ 4 400,00).

<sup>28</sup> Efectuada el 16 de febrero de 2022.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

**RTF N° 03432-1-2022 (13-05-2022)**

*“Que el artículo 13-B de la citada Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, incorporado por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, publicada el 13 de junio de 2021, regula el Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta o del Régimen MYPE Tributario, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las 150 UIT.*

*Que el numeral 1 del citado artículo 13-B establece que la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, según las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios —comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta— cuyos ingresos netos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción no superen las 150 UIT se gradúa conforme a lo siguiente: (...)*

*Que el 12 de noviembre de 2021 la Administración emitió la Resolución de Multa N° (...), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2021.*

*Que de lo expuesto en las normas antes citadas se aprecia que el artículo 13-B de la citada Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, establece un régimen de gradualidad o rebaja de hasta el 100% de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario con respecto a la subsanación voluntaria, para aquellos contribuyentes que generen rentas de tercera categoría, que no hayan presentado su declaración dentro del plazo establecido mediante cronograma de vencimiento, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: (i) Que sus ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las 150 UIT; y (ii) Cumplan con presentar la declaración pendiente antes de que surta efecto la notificación de la SUNAT donde se les indica que han incurrido en la referida infracción. (...)*

*Que estando a lo expuesto, procede confirmar la apelada en el extremo referido a la comisión de la infracción y revocarla en cuanto a la sanción impuesta, debiendo darse por acogida al Régimen de Gradualidad dispuesto por el artículo 13-B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT con la rebaja del 100% de la multa”.*

**RTF N° 07927-11-2022 (04-11-2022)**

*“Que como se señaló previamente, la recurrente no cuestiona la comisión de las infracciones antes señaladas, sino únicamente la aplicación del porcentaje de rebaja del Régimen de Gradualidad, al considerar que le correspondía la aplicación de la rebaja del 100% establecida en el artículo 13-B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

*"Que de lo señalado por la Administración en la resolución apelada<sup>29</sup>, se observa que la recurrente presentó las declaraciones de Impuesto General a las Ventas y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los periodos enero, marzo, abril y junio de 2017 mediante los PDT 621 N° (...) el 8 de febrero de 2020; asimismo, que presentó las declaraciones correspondientes a los periodos agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017 mediante los PDT 621 N el 29 de marzo de 2019, subsanando así las omisiones de las presentaciones de las declaraciones juradas de dichos conceptos y periodos de forma voluntaria.*

*Que teniendo en cuenta que a la fecha de modificación del Reglamento del Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT, la Administración no había emitido las resoluciones de multa aplicables, corresponde a la recurrente la rebaja del 100% de las sanciones al haber cumplido con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 13°-B de dicho reglamento y no haberse acogido a una gradualidad anterior, por lo que corresponde revocar la Esquela N° 21998-2022/SUNAT-7E1110".*

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) QUE NO APLICARON EL ARTÍCULO 13-B EN EL CASO DE DECLARACIONES NO RELACIONADAS CON EL IMPUESTO A LA RENTA.**

**RTF N° 06381-10-2022 (02-09-2022)**

*"Que el numeral 2 del citado artículo 13-B establece que lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia. (...)*

*Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° (...) fue emitida el 27 de enero de 2022, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al considerar la Administración que la recurrente no presentó la declaración jurada del ITAN correspondiente al ejercicio 2020, dentro del plazo establecido.*

*Que obra a foja 5 la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2020, presentada el 31 de julio de 2020, por la recurrente mediante Formulario PDT 648 N° (...), lo cual es reconocido por ella misma en su apelación, esto es, fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.*

*Que cabe indicar que la recurrente subsanó la infracción sin que medie requerimiento por parte de la Administración, por lo que resultaba aplicable el Régimen de Gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, con la rebaja del 80%, tal como lo ha aplicado la Administración, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.*

*Que la recurrente solicita que se aplique la rebaja del 100% establecido en la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT, al haber presentado la declaración jurada del ITAN del*

<sup>29</sup> Lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

*ejercicio 2020 antes de cualquier requerimiento de la Administración (subsanción voluntaria), habiendo cumplido con los requisitos establecidos para ello.*

*Que sin embargo, el numeral 2 del citado artículo 13-B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, incorporado por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, establece que lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia; y, en este caso, al tratarse de la declaración jurada del ITAN, tributo distinto al Impuesto a la Renta, no le resulta aplicable dicho dispositivo y, en tal sentido, lo solicitado por la recurrente carece de sustento”.*

**RTF N° 08425-10-2022 (18-11-2022)**

*“Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° (...) fue emitida el 21 de diciembre de 2021, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al considerar la Administración que la recurrente no presentó la declaración jurada del aportaciones a la Seguridad Social de Salud correspondiente al periodo noviembre de 2017, dentro del plazo establecido.*

*Que obra a fojas 9 y 10 la declaración jurada de las Aportaciones a la Seguridad Social de Salud por el período de noviembre 2017, presentada el 24 de enero de 2018, por la recurrente mediante Formulario PDT 601 N° (...), lo cual es reconocido por ella misma en su apelación, esto es, fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 335-2016/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.*

*Que cabe indicar que la recurrente subsanó la infracción sin que medie requerimiento por parte de la Administración, por lo que resultaba aplicable el Régimen de Gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, con la rebaja del 80%, tal como lo ha aplicado la Administración, en ese sentido, corresponde conformar la apelada.*

*Que la recurrente solicita que se aplique la rebaja del 100% establecido en la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT, al haber presentado la declaración jurada de las Aportaciones a la Seguridad Social de Salud por el período de noviembre 2017, antes de cualquier requerimiento de la Administración (subsanción voluntaria), habiendo cumplido con los requisitos establecidos para ello.*

*Que sin embargo, el numeral 2 del citado artículo 13-B de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, incorporado por Resolución de Superintendencia N° 078-2021-SUNAT, establece que lo dispuesto en el presente artículo no comprende a la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en la que incurran los deudores tributarios del numeral 1 por no presentar las declaraciones anuales o mensuales por rentas distintas a las de tercera categoría de cuenta propia; y, en este caso, al tratarse de la declaración jurada de las Aportaciones a la Seguridad Social de Salud, tributo distinto al Impuesto a la Renta, no le resulta aplicable dicho dispositivo y, en tal sentido, lo solicitado por la recurrente carece de sustento”.*